

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS295/11  
2 de marzo de 2006

(06-0902)

Original: inglés

## MÉXICO - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS SOBRE LA CARNE DE BOVINO Y EL ARROZ

### Reclamación con respecto al arroz

#### Solicitud de arbitraje presentada por México y los Estados Unidos de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 27 de febrero de 2006, dirigida por la delegación de México y la delegación de los Estados Unidos al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de esas delegaciones.

---

En una comunicación de fecha 19 de enero de 2006, México informó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD) de su intención de aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a la diferencia *México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz* (WT/DS295/10). México indicó que "necesitar[ía] para ello un plazo prudencial" y que su "delegación ... est[aba] dispuesta a examinar esta cuestión con Estados Unidos, de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 21" del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD").

El párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones". Dado que ha transcurrido gran parte de ese plazo de 90 días, y a fin de permitir que se celebren conversaciones entre las partes sobre un plazo fijado de común acuerdo, México y los Estados Unidos han acordado que cualquier arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro. México y los Estados Unidos confirman que el laudo arbitral, dictado dentro del plazo de 60 días acordado, se considerará el laudo arbitral a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que México aplique las recomendaciones y resoluciones del OSD.

---